

870109

34

reg

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONTRADICCION ENTRE LOS ARTICULOS 12 Y 37 (A) FRACC. II
CONSTITUCIONALES, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LOS
TITULOS DE NOBLEZA EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBIENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GABRIELA RUIZ PRIEGO

GUADALAJARA, JAL. FEBRERO DE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	2
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPA- RADO - - - - -	5
- Argentina	
- Paraguay	
- Uruguay	
- Venezuela	
- Estados Unidos.	
CAPITULO II	
DISTINTOS CRITERIOS EN REFERENCIA A LA - VALIDEZ DE LOS TITULOS DE NOBLEZA EN <u>ME</u> XICO - - - - -	23
- Ignacio Burgoa Orihuela	
- Leonel Pereznieto Castro.	
- Alberto G. Arce.	
- José Luis Villaseñor Dávalos.	
- Carlos Arellano Garcia.	
CAPITULO III	
CONTRADICCION ENTRE LOS ARTICULOS 12 Y - 37(A) FRACC. II CONSTITUCIONALES, EN CUAN <u>T</u> TO A LOS EFECTOS DE LOS TITULOS DE NOBLE- ZA EN MEXICO - - - - -	30

Pág.

CONCLUSIONES - - - - - 45

BIBLIOGRAFIA - - - - - 47

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Empezaré hablando sobre lo que es la nacionalidad, ya que para el tema a tratar, es importante saber lo que implica dicho concepto.

La nacionalidad es una relación entre el individuo y el Estado. Además, la Constitución de cada estado fija los criterios para considerar a un individuo como su nacional.

Estos criterios son por nacimiento, siguiendo los sistemas del Jus Soli, que es en cuanto al lugar de nacimiento, y el Jus Sanguinis, que es en cuanto a los lazos de consanguinidad.

Aunque la nacionalidad vincula a un individuo con un estado determinado, esto no implica que no pueda cambiarla, y nuestra Constitución consagra dos tipos de nacionalidades: A).- La de origen o de nacimiento, que se adopta por medio del Jus Soli y el Jus Sanguinis y B).- La adquirida mediante naturalización que es otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que expide la carta de naturalización an extranjero interesado.

Establecido ya lo que es la nacionalidad, pasamos ahora a lo que es la pérdida de la nacionalidad y en especial por la aceptación o el uso de títulos nobiliarios en México. Ya que el artículo 37(A) fracción II Constitucional, el cuál dice que: "La nacionalidad mexicana se -- pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero", y por otro lado el artículo 12 Constitucional no dice que "En México no se dará efecto alguno a los títulos nobiliarios expedidos por un go**u**bierno extranjero. Entonces existe la contradicción consti**u**tucional, la cuál hay que corregirla viendo cuál de los dos artículos tiene prioridad.

Conforme a lo ya expuesto, el nacional no - quiere perder su nacionalidad y por el simple hecho de acep**u**tar o usar un título de nobleza expedido por un gobierno ex**u**tranjero vá a perderla, pero dicho título debe implicar - una sumisión al gobierno que se lo otorgó y la aceptación - no trae aparejada la sumisión.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Y

DERECHO COMPARADO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Y

DERECHO COMPARADO

Como primer antecedente, tenemos en el Artículo 8 del Plan de Independencia de Fray Melchor de Talamantes suscrito en el año de 1808, el cuál dice: "El Congreso Nacional Americano debe ejercer todos los derechos de la soberanía, debe extinguir todos los mayorazgos, vínculos, capellanías y cualquiera otra pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el Estado y marquesado del valle" (1). Así, vemos con ésto, que desde el siglo pasado se tenía ya la idea de la igualdad entre los hombres y ésta se siguió proponiendo para las constituciones -subsecuentes y aunado a ésto, el Derecho Constitucional para la Libertad de la America Mexicana, en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, el cuál nos dice que: "Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado, y que éstos no son títulos comunicables ni hereditarios" (2).

Estamos de acuerdo con ésto, ya que además -

(1) Porrúa, Manuel, México a través de sus Constituciones, - Ed. 1986, Pág. 683.

(2) Ibídem. Pág. 690.

de establecerse la igualdad, no es justo que personas que no lo merecen, tengan mayores privilegios que otras, simplemente por el hecho de que ese título pase de generación en generación, y de acuerdo con esto, lo está también el Artículo 12 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, en la Ciudad de México, el 26 de -- Agosto del mismo año, el cuál nos dice que: "Ninguna ley -- podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni -- crear órdenes de nobleza, ni de alguna otra clase de privilegios políticos" (3). Vemos que esto no tiene ya mayor explicación por lo expuesto anteriormente.

Asimismo, el Artículo 76 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856: "Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretadas a los funcionarios serán en razón del empleo" (4).

Seguimos estando de acuerdo, ya que estos títulos no son ni debon de ser vendibles, ya que de serlo, vendría la desigualdad y es lo que se trata de evitar, además de que cualquier persona, aunque no lo mereciese, tendría título de conde, marqués, etc.

Ya en el Artículo 3 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana en la Ciudad de Méxi

(3) Ibíd. 690

(4) Ibíd. 690

co el 16 de Junio de 1856: "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí o por representante puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado sus servicios eminentes a la patria o a la humanidad" (5). En este proyecto al artículo se le puso un segundo párrafo y estamos de acuerdo con la primera parte, ya que eso es lo que se está buscando, -valga la redundancia- es la igualdad, y por otro lado, no lo estamos con la segunda parte, ya que, de qué forma puede decidir o determinar el pueblo si lo merece o no, y está de acuerdo con esto el artículo 12 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857: "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado servicios eminentes a la patria o a la humanidad" (6).

Esto, ya no merece mayor explicación, ya que en la cita anterior lo mencioné, y por último, tenemos en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916 en su Artículo 12 del Proyecto: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país" (7). Como vemos, ya en este proyecto se quitó el segundo párrafo y se puede ver ya claramente la garantía de igualdad.

(5) *Ibidem*. Pág. 690.

(6) *Ibidem*. Pág. 691.

(7) *Ibidem*. Pág. 691.

Existió un debate sobre el ¿Cómo? debería -
 quedar el mencionado artículo y el cual es el siguiente:

DEBATE

El artículo que corresponde al 12 de la Constitución de 1857 se presentó como Artículo 3 en el Proyecto de la Constitución de 1856.

La primera parte de dicho artículo que es - hasta la palabra hereditarios, fué puesta en debate en la - sesión del 2 de julio de 1856 y fué aprobada por unanimidad por los 87 diputados presentes.

En la sesión del 14 de julio de 1856 continúa el debate pero ahora con la segunda parte del artículo 3 del Proyecto de Constitución y dice así:

"El Sr. Ignacio Ramírez pensó que esta disposición quedaría incluida en las facultades del Poder Legislativo que es donde se tratan los derechos del hombre y és ta misma persona observa que el mencionado artículo introduce una innovación en cuanto a que el pueblo por sí mismo - puede dar leyes, solo que éstas se limitan a recompensas y a la vez pregunta: ¿Cómo se han de computar los votos, si por estados o por simple mayoría?". (8).

(8) *Ibidem*. Pág. 691

"El Sr. Vallarta renueva la observación de que el artículo estaría mejor colocado en la sección relativa a facultades del Poder Legislativo". (9).

El Sr. Ramírez dice que si la parte que se discute es una excepción de lo ya aprobado, tiende entonces a establecer títulos de nobleza, prerrogativas, honores hereditarios que jamás deben existir en una República y en todo caso si se establecieran como principios que los honores y recompensas deben derivarse de la voluntad del pueblo y solo deben concederse a servicios eminentes, entonces nuestro sistema debe ser el representativo, además de popular y democrático". (10).

En la sesión del 20 de noviembre de 1856, la Comisión presentó reformado el artículo y fué aprobado por unanimidad de 79 votos y se quitó la segunda parte de dicho artículo (3°), actualmente es el artículo 12 Constitucional.

Este precepto se presentó como Artículo 12 - del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. En la sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 1916, en la cual se dice que sería absurdo que en una República democrática se concedieran títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios o se reconocieran los otorgados por otras naciones. En este proyecto se suprimió la declaración de que sólo el pueblo puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado eminentes servicios patrioti-

(9) *Ibidem*, Pág. 692.

(10) *Ibidem*, Pág. 693.

cos o humanitarios. Este artículo por votación nominal y por unanimidad se aprobó el Artículo 12 del Proyecto de Constitución y que es también el texto del artículo vigente.

Sabiendo ya la evolución que sufrió el Artículo 12 Constitucional vigente y como en él se encuentra consagrada la garantía de igualdad, entonces es necesario también hablar de los antecedentes históricos de lo que es la igualdad.

"La igualdad no siempre ha existido en la humanidad, ya que desde los tiempos remotos de la historia, se palpan las diferencias, que existían entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas. Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud y ésto significa la desigualdad humana. La condición de esclavo no era un estado personal, sino un estado real y era considerado una cosa material y es hasta la expedición de la Lex Canuleia cuando se permiten las nupcias entre los plebeyos y los nobles.

En la edad Media, la desigualdad era ostensible entre las sociedades humanas, principalmente por lo que toca a la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

En México, durante el régimen azteca y en general el precortesiano, la desigualdad del hombre en cuanto a su persona, era el estado natural dentro de la sociedad. Estaba dividida en varias clases y eran: La nobleza, el sa

cerdocio y el pueblo y entre ellas mediaban grandes y notables diferencias tanto en lo político como en lo económico.

En la época Colonial, la desigualdad del individuo era el estado normal del sujeto y no todos los hombres tenían los mismos derechos. Desde el punto de vista político, sólo los españoles podían desempeñar cargos políticos, pero con el tiempo se fué haciendo extensiva a los criollos, pero aún con ésto, el indio, a pesar de las medidas de protección dictadas en su favor, seguía en una verdadera situación de desigualdad.

La abolición de la esclavitud en México, significó un marcado avance hacia el establecimiento de la "igualdad jurídica". (11).

Continuando con los antecedentes históricos en cuanto al Artículo 37, su primer antecedente lo encontramos en el punto 27 de los "Elementos Constitucionales", elaborados por Ignacio López Rayón, en el año de 1811 y dice: "Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se aplique, se declarará infame y sus bienes pertenecientes a la nación" (12). Aquí, vemos que la persona -aunque haya actuado en contra de la nación-, se le castiga únicamente con la pérdida de sus bienes y no con la pérdida de la nacionalidad a como lo reglamenta nuestra constitución actual.

(11) Porrúa, Manuel, México a través de sus Constituciones.- Ed. 1986, Pág. 381, Tomo V.

Otro de los antecedentes es el artículo 12 - Fracción V del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, el cuál nos dice que: "la calidad de mexicano no se pierde por aceptar condecoraciones de otro gobierno - sin permiso del mexicano" (13), y fué fechado en la ciudad de México el 30 de Junio de 1840.

Estamos de acuerdo en que pierda por esta - causa su calidad de mexicano, pero todavía no se reglamenta ba la causa por aceptar o usar título de nobleza, y asimismo el Artículo 17 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de Agosto de 1842 en su fracción III dice que: "Se pierde la calidad de mexicano por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano" (14). Esto ya no amerita mayor explicación, ya que la causa que nos interesa todavía no está - contemplada.

También el Artículo 2 del Voto Popular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año, nos dice - que: "La calidad de mexicano se pierde por la naturalización y por servir al gobierno de otra nación o admitir de - él, condecoración o pensión sin licencia del mexicano" (15). Esta misma está de acuerdo con el Artículo 5 del Segundo - Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842: - "La calidad de mexicano se pierde por naturalización en --

(13) Ibidem. Pág. 381.

(14) Ibidem. Pág. 383.

(15) Ibidem. Pág. 383.

país extranjero y por servir al gobierno de otra nación ó admitir de él alguna condecoración o pensión" (16). Esto ya no amerita mayor explicación y es hasta el artículo 43 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856: "Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal" (17). Es hasta este proyecto en donde incluye que se va a perder la calidad de mexicano por aceptar títulos y en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º. de Diciembre de 1916: El artículo 37 del Proyecto en su Fracción II nos dice que la calidad de mexicano se pierde por: "Servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos no literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente" (18). Esos sí pueden aceptarse, ya que no tienen ninguna relación de subordinación con el país que lo otorgó.

En este artículo también existió un debate sobre cada una de las fracciones en cuanto al cómo deberían de quedar.

DEBATE.

Este artículo, que corresponde al 37 de la -

(16) *Ibidem*, Pág. 385.

(17) *Ibidem*, Pág. 386.

(18) *Ibidem*, Pág. 387.

Constitución de 1857, se presentó como Artículo 43 en el Proyecto de Constitución de 1856:

En la sesión del 5 de Septiembre de 1856, el Artículo 43 decía:

LA CALIDAD DE CIUDADANO SE PIERDE:

I.- Por naturalización en un país extranjero.

II.- Por establecer en él, una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia.

III.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal.

"El Señor Zarco pidió con respecto a la tercera parte, una excepción en favor de los títulos científicos o literarios y el Sr. Arriaga admitió desde luego esta excepción". (19).

El Señor Reyes dijo que no se debe confundir la pérdida con la suspensión de los derechos del ciudadano". (20).

(19) *Ibidem*, Pág. 388.

(20) *Ibidem*. Pág. 358.

El Sr. Cedejas pidió que el artículo se dividiera en partes, y la primera parte modificada quedó en estos términos: "La calidad de mexicano se pierde por: Na turalización en un país extranjero" (21), y sin discusión fué aprobada por unanimidad de los 79 señores presentes.

La segunda decía: "Por establecer en él, - una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia, a menos que se manifieste la voluntad de conservar el carácter de ciudadano mexicano" (22).

La tercera parte dice: "Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa autorización del Gobierno Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente" (23).

Sin discusión fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes y se levantó la sesión.

La presentación del Artículo 37 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916:

En la 57 Sesión Ordinaria celebrada el 23 de Enero de 1917, se propuso a la honorable Asamblea la aprobación

(21) Ibidem. Pág. 358.

(22) Ibidem. Pág. 358.

(23) Ibidem. Pág. 358.

ción del Artículo 37 redactado en los siguientes términos:

LA CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO SE PIERDE -
POR:

- I.- Naturalización en país extranjero.
- II.- Establecer en él, residencia permanente y voluntaria con bienes y familia a menos que se manifieste la voluntad de conservar el carácter de ciudadano mexicano.
- III.- Servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia - del Gobierno Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

La única reforma a este artículo apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Enero de 1934 y el texto reformado es el vigente.

También es necesario hablar de algunos antecedentes de la garantía de audiencia, ya que es importante en el tema que estamos desarrollando.

"Esta garantía ya se encontraba consignada - en el Derecho Procesal Penal Hebreo, que se caracterizaba -

por el principio de que todo miembro del pueblo tenía el derecho de ser juzgado por el tribunal supremo llamado el Sa nhedrín, siguiendo las prescripciones jurídicas reguladoras del procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso. - Los miembros de dicho tribunal, cuyo número ascendía a setenta y que eran considerados como representantes judiciales de Jehová, en cuyo nombre dictaban sus fallos, podían - indistintamente fungir como acusadores, como defensores y - como juzgadores.

Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estribaba en la privación de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar pruebas conducentes a ello y su defensa la podía asumir, según se ha indicado, cualquier miembro integrante del citado alto tribunal.

El procedimiento penal en el Derecho Hebreo estaba sujeto a diversas reglas que garantizaban dicha defensa y las cuales se establecieron en el Pentateuco, que es uno de los libros que componen el antiguo testamento.

Así, los debates debían ser públicos (Principio de publicidad), durante el día (principio de diurnidad) y en lugar donde el pueblo pudiese reunirse para escucharlos y para observar el comportamiento de sus jueces. El acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar testigos -

para que declarasen en su favor, incluyendo, con esta calidad a cualquier miembro del Sanhedrín.

La prueba testimonial, era la más importante, debía consistir en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de uno solo no tenía fuerza alguna de credibilidad.

En el Derecho Inglés la garantía de audiencia se estableció en el Artículo 46 de la Carta Magna impuesta a Juan Sin Tierra en el año de 1215 y estribaba en que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes ni desterrado, sin el juicio emitido por un tribunal integrado por sus pares o iguales socialmente hablando y de acuerdo con la ley de la tierra, es decir, con el cammon law.

En el Derecho Español encontramos una norma muy importante en la que en forma expresa y categórica, el Rey Don Juan ordenó en Valladolid en 1448 que: "No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin antes ser oído y vencido". (24).

(24) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Garantías Individuales", - Ed. Porrúa, Décima Cuarta Edición.

DERECHO COMPARADO

Por el tema que estamos tratando, es necesario comparar nuestra Constitución con la de otros países, - para ver si están de acuerdo con la nuestra, y si no lo es tñ, ver qué diferencias existen entre ellas.

La Constitución Argentina en su Artículo 28 nos dice que: "La Nación Argentina no admite diferencias - raciales, ni prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no - hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad". (25).

Nuestra Constitución lo contempla en el Artículo 12 en el cuál nos dice que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a - los otorgados por cualquier otro país" (26).

Vemos que ambas Constituciones tienen como - semejanza que no aceptan los títulos de nobleza y estamos - de acuerdo, ya que de aceptarlos no existiría la igualdad - entre los hombres.

(25) Porrúa, Manuel, México a través de sus Constituciones, Tomo V, pág. 386.

(26) *Ibidem*. Pág. 386.

Asimismo, está de acuerdo también con esto - la Constitución del Paraguay, que en su Artículo 33 nos di ce: "La Nación Paraguaya no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no fueros personales, ni títulos de nobleza" (27). Esto ya no amerita mayor explicación, ya que - concuerda con lo que dice nuestra Constitución, y lo único que diferencia a las Constituciones anteriormente señaladas de la nuestra, es que en la Mexicana tampoco van a tener - efecto alguno los otorgados por cualquier otro país. Tam- bién la Constitución del Uruguay en su Artículo 9 nos dice que: "Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna au- toridad de la República podrá conceder título alguno de no bleza, ni de honores hereditarios o distinciones heredita- rias". (28). En esta Constitución se corrobora lo expuesto anteriormente, solamente habla de los que alguna autoridad pudiera otorgar dentro del país, pero no habla de los otor- gados en el extranjero, cosa que nuestra Constitución sí - menciona, aunque no tengan efecto alguno.

Al igual que las Constituciones anteriores, - la de Venezuela en su Artículo 61 nos dice que: "No se reco nocerán títulos nobiliarios, ni distinciones hereditarias", (29). Este artículo aunque es corto en proporción, es muy amplio o mas bien es bastante explícito, al decir que no - tendrán reconocimiento los títulos de nobleza, que son los que nos interesan en este caso en particular.

Y por último, en la Constitución de los Esta- dos Unidos de América, en su Artículo I sección 9,8, dice -

(27) Ibidem. Pág. 386.

(28) Ibidem. Pág. 386.

(29) Ibidem. Pág. 386.

que: "Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza y ninguna persona que ejerza cargo retribuido u honorífico del gobierno podrá aceptar, sin el consentimiento del Congreso, dádiva, emolumentos, empleo o título de cualquier clase de ningún rey, príncipe o estado extranjero" (30).

EL Artículo I Sección 10, I dice que: "Ningún estado podrá conceder títulos de nobleza" (31). Estamos de acuerdo con esto, ya que sería ilógico que los individuos integrantes de un estado, se les otorgaran títulos de nobleza y por ese simple hecho tuvieran mayores privilegios que otros individuos integrantes de otros estados en los cuáles no se otorgaran dichos títulos de nobleza, entonces por lo consiguiente existiría una desigualdad y no es justo.

(30) *Ibidem*. Pág. 387.

(31) *Ibidem*. Pág. 389.

C A P I T U L O I I

DISTINTOS CRITERIOS EN REFERENCIA

A LA VALIDEZ DE LOS TITULOS DE NOBLEZA

EN MEXICO.

C A P I T U L O I I

DISTINTOS CRITERIOS EN REFERENCIA

A LA VALIDEZ DE LOS TITULOS DE NOBLEZA

EN MEXICO.

Dentro de este tema existen varios criterios en cuanto a que si realmente existe la contradicción constitucional entre el Artículo 12 y el 37(A) Fracción II, en cuanto a los efectos de los títulos de nobleza aquí en México, además de que si es justo perder la nacionalidad mexicana por esa causa?.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que: -
"Es una incongruencia entre lo que establece el artículo 12 Constitucional y el Artículo 37(A) Fracción II, en cuanto a los títulos de nobleza, ya que tal contradicción estriba en que la aceptación del título de nobleza otorgado en favor de algún ciudadano mexicano por cualquier gobierno extranjero, se le atribuye la trascendental eficacia de la pérdida de la nacionalidad y es censurable atendiendo a la citada contradicción.

Además también, la renuncia a la nacionalidad, que obviamente entraña la pérdida de la misma, debe -

ser un acto voluntario e intencional de la persona y que en consecuencia a nadie se le debe despojar de ella, contra su anuencia o sin su consentimiento expreso.

La causa a la cuál nos referimos quebrante - dicho principio, pues a pesar de que un mexicano no quiere perderla, está condenado a ello por el simple hecho de aceptar o usar un título nobiliario que le hubiere sido expedido por algún estado extranjero.

Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad mexicana a consecuencia del indicado motivo y la circunstancia de que el mexicano no adopte ni pretenda adoptar ninguna otra, lo colocan en una situación de apátrida.

Pero independientemente de estas objeciones que se acaban de formular, la aceptación y el uso de títulos nobiliarios que importen sumisión a un gobierno extranjero, con la eficacia anteriormente anotada, implican una incongruencia frente a lo establecido por el artículo 12 - Constitucional, precepto que dispone que en México no producen ningún efecto los títulos de nobleza; pero a su vez el artículo 37(A) Fracción II, nos dice que el uso o la aceptación de un título de nobleza, es causa de pérdida de la nacionalidad, ya que tales títulos generan ese fenómeno.

Para que la aceptación y el uso del título nobiliario origine la pérdida de la nacionalidad mexicana, se requiere que dicho título implique sumisión por parte - del mexicano al gobierno extranjero que se lo otorgó. Ahora

bien, ¿qué se entiende por sumisión y quién va a juzgar la misma?. Generalmente, la posesión de un título de nobleza no involucra sumisión alguna al estado que lo haya expedido y entonces, por el simple hecho de que un mexicano acepte y use un título de conde, duque, etc. no se supedita al país que se lo haya conferido, ya que cuando mucho, guardará para éste y a su gobierno, gratitud o reconocimiento por el meninado honor.

La sumisión de que habla la disposición constitucional que comentamos, no deriva de la sola aceptación o del mero uso de un título nobiliario, sino de los compromisos o actos que para obtenerlo haya contraído o realice, pero en este caso sería un antipatriota, pero no acreedor a la pérdida de la nacionalidad.

Además, no cualquier órgano del estado puede declarar dicha pérdida, sino unicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores y además de que siempre en beneficio del presunto afectado se obsequie la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, brindándole la oportunidad defensiva y probatorio para preservar una de las más importantes calidades de la persona humana". (32).

El mencionado autor está de acuerdo con lo que estamos exponiendo, ya que vemos claramente la contradicción existente entre el artículo 12 Constitucional y el 37(A) Fracción II Constitucional, en cuanto a los efectos -

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Quinta Edición, 1984, Pág. 133.

que tienen los títulos nobiliarios aquí en México, ya que por la simple aceptación o el uso se va a perder la nacionalidad mexicana, y la incongruencia es que aquí en México no tienen ningún efecto, por lo consiguiente, a nadie le afecta el que se use o no.

También Leonel Pereznieto Castro, nos dice que: "Los movimientos de reforma entre otras cosas la total separación entre la iglesia y el estado, así como la extinción de los títulos nobiliarios, cuyo simple uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía. Por estas mismas razones históricas, se estableció que el uso de títulos nobiliarios que además impliquen "sumisión a un estado extranjero", debería ser sancionado con mayor severidad, de ahí incluso la pérdida de la nacionalidad misma. Se trata en síntesis, de antecedentes históricos en nuestra constitución". (33).

Este autor nos habla de la contradicción -- constitucional -- a la cuál nosotros nos estamos refiriendo, y él nos dice que se debe de perder la nacionalidad siempre y cuando el título implique una sumisión al gobierno que se lo otorgó, pero como en México no tienen ningún efecto, entonces no hay por qué perder la nacionalidad por el simple uso o aceptación.

Otro de los autores que también está de acuerdo con la contradicción constitucional, es Alberto G.

(33) Pereznieto Castro, Leonel "Derecho Internacional Privado". Ed. Harla, Pág. 293.

Arce, ya que él, nos dice que: "La aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero", es otra de las causas por las cuáles se pierde la nacionalidad mexicana y a la vez es contradictoria esta disposición por lo que dice el Artículo 12 Constitucional, que en los Estados Unidos Mexicanos, no se reconocen títulos de nobleza ni se les dá "efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". No se conciba que se les dé un efecto tan importante como el de la pérdida de la nacionalidad por aceptarlos o usarlos." (34).

Esto ya no amerita mayor explicación, ya que también está de acuerdo con lo dicho anteriormente, y es ilógico que si no tienen efecto alguno aquí en México porque entonces se va a perder la nacionalidad. Exactamente con esto, está de acuerdo el Licenciado José Luis Villaseñor Dávalos, quien nos dice que: "Es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero". (35). Seguimos dándonos cuenta que esta disposición es contradictoria de la terminante declaración que se hace en el artículo 12 Constitucional.

Carlos Arellano García, a pesar de que no menciona la contradicción constitucional existente entre los artículos anteriormente señalados, sí nos dice que como el estado es quien fija las causas de pérdida de la nacionalidad, entonces sí procede dicha causa y textualmente nos lo dice así: "La pérdida de la nacionalidad por la acepta-

(34) G. Arce, Alberto "Derecho Internacional Privado" p.54.

(35) Villaseñor Dávalos, José Luis "Derecho Internacional Privado", 1974. Guadalajara, Jal., Ed. U.A.G.

ción de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un go-
bierno extranjero, lo determina el estado, ya que es él, -
quien fija las causas de pérdida de la nacionalidad. Tam-
bién al establecer las causas hubiera establecido el procedi-
miento a seguir para llegar a la privación de los dere-
chos que emergen de la nacionalidad a favor del interesado.
Ya que el artículo 14 Constitucional obliga a seguir previa-
mente el debido proceso legal" (36).

Estamos de acuerdo en lo que se refiere al -
establecimiento de un procedimiento, ya que al no existir -
de qué forma puede defenderse el individuo víctima de la -
pérdida de la nacionalidad y además se le está violando su
garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del
artículo 14 constitucional.

(36) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado"
1986, Octava Edición, Ed. Porrúa.

C A P I T U L O I I I

CONTRADICION ENTRE LOS ARTICULOS 12 Y
37(A) FRACC. II CONSTITUCIONALES, EN CUANTO A
LOS EFECTOS DE LOS TITULOS DE NOBLEZA
EN MEXICO

C A P I T U L O I I I

CONTRADICCION ENTRE LOS ARTICULOS 12 Y

37(A) FRACC. II CONSTITUCIONALES, EN CUANTO A

LOS EFECTOS DE LOS TITULOS DE NOBLEZA

EN MEXICO.

Después de haber analizado los antecedentes históricos y algunas opiniones de autores, podemos entrar de lleno a la contradicción constitucional de la cuál hemos estado hablando y que trae como consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Como ya se estableció, la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al individuo con un estado determinado, independientemente de la nación o pueblo, y cuando el individuo decide renunciar a su nacionalidad de origen y adoptar la nacionalidad que más le convenga, por esta situación no deja de pertenecer a una nación, claro que desde el punto de vista sociológico y ambas causas deben traer conjuntamente además de la voluntad del individuo, también la voluntad del estado expresado en la ley o en la constitución.

La causa que provoca la pérdida de la nacio-

nalidad mexicana, se encuentra en el artículo 37(A) Fracción II Constitucional, y es en cuanto a la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

Pero en esta situación se quebranta dicho principio, ya que a pesar de que un mexicano no queira perderla; está sujeto a dicha pérdida por el solo hecho de aceptar o usar un título nobiliario que le hubiera sido expedido por algún estado extranjero.

Además de todo esto, si el nacional mexicano al perder su nacionalidad no desea adoptar otra nacionalidad, lo van a colocar en una situación de apátrida y, aunado a todo lo anterior, la aceptación y el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero implica una incongruencia con lo que nos dice el artículo 12 Constitucional, el cuál dispone que en México no producen ningún efecto los títulos de nobleza y por consecuencia se produce la contradicción constitucional entre ambos artículos.

"Hablando de que el título implique sumisión a un estado extranjero, hay que tomar en cuenta primero - ¿Qué se entiende por sumisión?, ya que generalmente la posesión de un título de nobleza no involucra sumisión alguna al estado que lo haya otorgado, y por el simple hecho de que un mexicano acepte y use un título de conde, marqués, etc., no indica que se somete al país que se lo otorgó, sino que cuando mucho, guardará para éste y a su gobierno,-

gratitud o reconocimiento por el mencionado honor.

La sumisión de la cuál habla la constitución, no deriva de la sola aceptación o del uso del título, sino de los compromisos o actos que para obtenerlo haya contraído o realice el mexicano y, por otro lado, no cualquier órgano del estado puede declarar dicha pérdida, sino solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que es la encargada de los asuntos de nacionalidad y naturalización en nuestro país y además se le debe de conceder la garantía de audiencia que se encuentra consagrada en el artículo 14 - Constitucional, ya que así se le está brindando la oportunidad de defenderse y de probar lo que a su derecho convenga" (37).

En nuestros días, el mencionado artículo 12 dispone que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". (38).

Dicha prevención constitucional implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En la actualidad en nuestro país, ningún -

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, 1984. Pág. 134.

(38) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

hombre es noble ni plebeyo, todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social, además de que todo individuo como persona humana, tiene los mismos derechos.

En nuestro país no existen privilegios y prerrogativas para un grupo determinado, sino que todo hombre, humilde o potentado es susceptible de ser objeto del mismo trato social. Por tal motivo el artículo 12 Constitucional al prohibir la concesión del título de nobleza, tácitamente proscribire las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social determinado.

El desconocimiento de los títulos de nobleza, de las prerrogativas y honores hereditarios, ha sido en nuestra historia constitucional, la consecuencia al principio de igualdad ante la ley, proclamado en casi todos los documentos jurídicos públicos de México. Así, en los Elementos Constitucionales de Rayón, de Agosto de 1811 y en los Sentimientos de la Nación, de Morelos, del 14 de septiembre de 1813, se proscribió toda clase de linaje y toda distinción de castas.

De manera expresa, en la constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se declaró que ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado.

Nos damos cuenta con esto, que desde el siglo pasado se tenía ya la idea de la igualdad, y con la abo

lición de la esclavitud aquí en México, se dió por terminada esta tremenda desigualdad que existía.

Ahora vemos que el artículo 37(A) Fracción II Constitucional, nos dice que es causa de pérdida de la nacionalidad y como ya se estableció anteriormente, se debe tomar en cuenta la voluntad del individuo, pero como es el propio estado el que dispone dichas causas, entonces por consecuencia total la pérdida de la nacionalidad mexicana deriva de la voluntad del Estado.

En la legislación mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad están prescritas en el artículo antes señalado y también en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pero sin duda que dicha ley, en su carácter de ley reglamentaria de los preceptos constitucionales sobre nacionalidad, tenía que desarrollar detalladamente los preceptos establecidos en la constitución, y vemos claramente que no cumple su objetivo, ya que únicamente se limita a reproducir las fracciones del artículo 37(A), ya que nos las amplía detalladamente.

Para corroborar esto, vamos a transcribir ambos artículos para así tener un mejor entendimiento de lo que estamos hablando, ya que se supone que una ley reglamentaria va a ser más explícita.

"Artículo 37(A) Constitucional:

La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por usar pasaporte extranjero". (39).

Ahora también transcribiremos el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que es la ley reglamentaria y solamente se limita el legislador a hacer una reproducción.

"Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(39) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. 3a. Edición. Pág. 246.

La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquirir voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios - que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos - en su país de origen.
- IV.- Por hacerse pasar por mexicano en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero". (40).

El legislador ordinario hubiera satisfecho - su misión al reglamentar el texto constitucional completando su regulación jurídica de la pérdida de la nacionalidad estableciendo el procedimiento a seguir para llegar a la -

(40) *Ibidem*, Pág. 247.

privación de los derechos. Pero también el propio artículo 14 Constitucional obliga al estado en todos los casos de privación de derechos a seguir previamente el debido proceso legal.

En consecuencia, la Ley de Nacionalidad y Naturalización debió haber establecido un procedimiento que culminara con la declaración de la pérdida de la nacionalidad mexicana y en la legislación vigente hay omisión sobre varios puntos en cuanto a la pérdida de nacionalidad, como pueden ser:

- I.- Autoridad encargada de constatar los hechos concretos que se han operado.
- II.- Procedimiento a seguir para que se considere perdida la nacionalidad mexicana.
- III.- Momento a partir del cuál se puede estimar perdida la nacionalidad mexicana.
- IV.- ¿Cuándo un título nobiliario implica su misión?.
- V.- La pérdida es automática o requiere declaración.

Como hemos estado hablando de la garantía de audiencia, daremos un pequeño panorama de lo que es en sí

la seguridad jurídica.

En las relaciones entre gobernados y gobernantes, éstos, como representantes del estado, se suceden múltiples actos, imputables a los segundos que son los que afectan la esfera jurídica de los primeros. En otras palabras, el estado, en ejercicio de su poder de imperio, del cuál es titular como entidad jurídica y política frente a los gobernados, desempeña dicho poder por conducto de sus autoridades. El estado, al realizar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, necesariamente va a afectar la esfera jurídica del gobernado, ya sea como persona física o como persona moral.

Dentro de un régimen jurídico, en otras palabras, dentro de un sistema en donde impere el derecho, ya sea bajo un caracter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y variadas consecuencias que opera en cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos llenar ciertos requisitos que, sin cuya observancia, no será válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica.

"Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos". Por consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico del particular, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho. (41).

Ahora ya se puede entrar a un análisis -- del segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional vigente, en el cuál se encuentra consagrada la garantía de audiencia.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta disposición constitucional fué concebida en los propios términos en el Proyecto de Constitución elaborado por Don Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro.

(41) Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales. Décimo Cuarta Edición. Pág. 253.

"La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y son:

- 1.- El juicio previo al acto de privación.
- 2.- Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- 3.- El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales.
- 4.- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio". (42).

Hablaremos a continuación de cada una de ellas.

La primera de las mencionadas garantías nos dice que debe ser mediante juicio; esto nos da la idea de que debe realizarse una secuencia de actos relacionados entre sí, que persiguen un fin común. Este concepto de juicio es denotativo de función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, el afectado tenga plena ingerencia a efecto de producir su defensa.

(42) *Ibidem*. Pág. 273.

Pero en conclusión, el concepto juicio no ha sido explicado por la Suprema Corte en términos claros para fijar su alcance y necesariamente debe de ser un elemento - previo al acto de privación y por supuesto que si la privación es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

A través de la segunda garantía específica, - el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos y ésta exigencia corrobora la garantía consagrada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie - puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por éstos, los que no tienen una competencia genérica, sino casuística.

La idea de tribunales no debe de considerar solamente a los órganos del estado que están constitucional o legalmente adscritos al poder judicial federal o local, - sino que también comprende a las autoridades administrativas de tipo normal o que excepcionalmente realicen actos de privación.

La tercera se refiere en cuanto a que deben de observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales.

Las formalidades mencionadas tienen su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el cuál tenga que realizarse un acto por parte de la autoridad judicial o sea el que pretenda resolver el conflicto.

Ahora que la decisión de un conflicto impone la necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio tenga un real conocimiento del mismo, se necesita que el individuo manifieste sus pretensiones y, de esta manera la autoridad va a resolver dicha controversia y se le está brindando la oportunidad de defenderse y ésta se traduce en diversos actos, siendo el principal, la notificación al presunto afectado.

Además, como esa resolución por parte del órgano judicial debe de apegarse a la verdad y a la realidad, entonces no basta solamente la formación de la litis, sino que también se le debe de conceder una segunda oportunidad y es donde va a poder probar los hechos en los cuáles finque sus pretensiones.

Cuando un ordenamiento -cualquiera que éste sea-, consigna estas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, se puede decir que son las formalidades procesales esenciales, porque sin ellas, la función jurisdiccional no se realizaría debidamente.

Existen además de las formalidades esenciales del procedimiento, otras que son llamadas secundarias, cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de las dos oportunidades mencionadas.

Por último, la cuarta garantía es la que con

siste en que el fallo o resolución final del juicio debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al que constituya la causa de la privación.- Esta garantía nos habla de la no retroactividad, ya que si no se utilizaría en perjuicio de la persona y ésta quedaría sin defensa alguna.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En base a todo lo anteriormente expuesto, tenemos las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Que en nuestra Constitución no se le da ninguna validez a los títulos de Nobleza conforme al artículo 12, y esto, lo contradice el artículo 37 Apartado "A", Fracción II con la pérdida de la nacionalidad, que sí le otorga validez a la aceptación de los títulos de nobleza y lo sanciona como ha quedado señalado.

SEGUNDA.- Que en las Constituciones de otros países tampoco tiene validez alguna la aceptación de los títulos de Nobleza, así como se ha señalado, por ejemplo en Argentina, Venezuela, etc.

TERCERA.- Asimismo encontramos que en otros países no se sanciona con la pérdida de la Nacionalidad la aceptación de Títulos de Nobleza, partiendo de la base de que la aceptación implica la sumisión.

CUARTA.- La reforma del artículo 12 Constitucional, pero antes transcribo a la letra el mencionado artículo:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Yo propongo que el mencionado artículo debe quedar de la siguiente forma:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, y ninguna persona que tenga cargo en el gobierno podrá aceptarlos sin permiso del Congreso, ya que de lo contrario caerá en lo señalado en la fracción II del Artículo 37(A) Constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 8a. Edición, México, D.F.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Quinta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1984.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Garantías Individuales" Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., - 1986.
- G. Arce, Alberto. "Derecho Internacional Privado" Ed. Textos Universitarios.
- Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano", Quinta Edición, Ed. CECSA, México, D.F., - 1937.
- Moreno Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", - Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, D.F.
- Porrúa Manuel, S.A., México a través de sus Constituciones", Tomo V, Segunda Edición, México, D.F. - 1978.
- Rabasa Emilio. "Artículo 14 Constitucional y el - Juicio de Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F.

- Rabasa, Emilio. "Dictadura y la Constitución". - Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F.
- Talleres Gráficos de la Nación. "México a través de sus Constituciones", Tomo III, México, D.F., - 1967.
- Tona Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1964.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.